

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de mas en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 26 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, por hallarse en el caso previsto en el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Valladolid, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administracion económica de Valladolid interviendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reúnan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total

que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Valladolid de los 4.022,600 reales en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 26 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

El art. 36 del real decreto de 18 de Junio de 1852, que constituye la única medida general vigente respecto al reconocimiento y liquidacion de haberes que corresponden á los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado cuando son trasladados de destino, se limita á prevenir que se les abonen los sueldos señalados al en que cesan hasta que se posesionen del nuevo, perdiendo todo derecho si se escudieran del plazo marcado para verificarlo, aun cuando obtuviesen rehabilitacion. Pero nada absolutamente dispone respecto á las prórogas que, bien por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden frecuentemente á los funcionarios trasladados. La carencia de una legislacion clara y explícita sobre el particular ha producido el que en las resoluciones adopta-

das por los diferentes departamentos ministeriales en casos concretos y de una misma índole exista notable variedad y la consiguiente falta de equidad, perjudicial á los interesados y algunas veces al Estado.

Con el objeto de evitar semejantes inconvenientes y normalizar el servicio de que se trata, estableciendo la debida uniformidad en las resoluciones que se dicten en lo sucesivo por todos los departamentos Ministeriales y centros que de los mismos dependan;

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Cuando las prórogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera próroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 2.º Si las prórogas se concediesen por conveniencia de los interesados, solo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se considerarán como ampliacion y complemento de las contenidas respecto al particular en el citado real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo resuelto por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto con tal motivo por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Junta, Direccion general de Estadística y oficinas provinciales del ramo, dependerán desde esta fecha del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento adoptarán, de comun acuerdo, las medidas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 26 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 27 de Abril)

S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1866 se presentó en el Tribunal de Comercio de aquella capital á nombre del Banco de Oviedo una demanda ejecutiva contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, en reclamacion de cierta cantidad procedente de dos pagarés y gastos de protesto y recambio de los mismos:

Que por auto de 31 de Octubre siguiente se mandó despachar la ejecucion contra la mencionada Compañía, la cual acudió al Tribunal de Comercio manifestando que no procedia embargar lo que afectase al ferro-carril y sus productos, porque aquel pertenecia al Estado; y cuando se le requirió al pago, espuso su Director Gerente que no podia verificarlo ni aun con la reserva de oponerse á la ejecucion por ciertas razones que espuso en el auto:

Que despues de haber tenido lugar varios incidentes, se requirió de nuevo á la mencionada Compañía para que verificase el pago ó designase bienes que pudieran embargarse, y en su consecuencia señaló varias fincas que quedaron desde luego embargadas:

Que la parte demandada se opuso á la ejecucion, y tramitado en forma este juicio, recayó sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecucion, de la cual apeló la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y fué admitido este recurso en un solo efecto:

Que el Tribunal de Comercio trató de ejecutar la sentencia, y á instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trataba de una empresa de utilidad pública, y con el objeto de conciliar tan opuestos intereses, mandó retener la tercera parte de los productos líquidos que se recaudasen en la oficina central de contabilidad de la estacion de Santander, para lo cual nombró un Interventor el Tribunal:

Que la Audiencia de Burgos confirmó la sentencia apelada y el Tribunal Supremo de Justicia declaró desierto el recurso de injusticia notoria interpuesto contra dicha sentencia, y cuando el Tribunal de Comercio se disponia á llevar á efecto la sentencia, el Director Gerente de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander solicitó que en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de aquel año (1868) se declarase que habia cesado en los autos la personalidad de la mencionada Compañía; la parte demandante, por el contrario, pidió que se entendiesen las diligencias con el Presidente del Consejo de incautación, y por auto de 6 de Junio del próximo pasado año se mandó poner en conocimiento de dicho Presidente, que residia en Madrid, el estado de las actuaciones:

Que á instancia del Banco de Oviedo se previno que se llevase á efec-

to la ejecucion acordada, haciendo extensiva la retencion de los productos al total líquido que quedase despues de cubiertos todos los gastos del personal y material de explotacion:

Que en este estado las cosas y cuando el Juez de primera instancia de la capital entendia ya en este negocio en virtud del decreto sobre unificacion de fueros, el Gobernador le requirió de inhibicion fundándose en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en la real orden de la propia fecha, en el decreto dictado por el Gobierno Provisional en 9 de Enero de 1869, en la resolucion del Regente del Reino de 2 de Agosto del propio año, y en el capítulo 5.º de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto en él se trataba de un contrato civil y de un derecho privado que no afecta á los intereses públicos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1868 que declara caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero de 1869 que declaró procedente la via contenciosa interpuesta contra el real decreto de 6 de Mayo anterior, en cuyo último considerando se dice que mientras la cuestion se resuelva la Junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio:

Visto el artículo 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 que dispone que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas abiertas al servicio público ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:

Visto el art. 5.º de la propia ley, segun el cual responden de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que esta posea si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo:

Visto el art. 7.º de la mencionada ley de 12 de Noviembre de 1869, el cual previene que cuando el Juez despache la ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada Compañía, decretará, antes de entregar el mandamiento, que la Administracion presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores:

Visto el art. 9.º de la misma ley que dispone que en todos los casos, antes de verificarse el embargo, procede el trámite establecido en el artículo 7.º, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes

de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion:

Considerando que á los Tribunales de justicia corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquier otra persona jurídica:

Considerando que lo único que se exceptuó del embargo en la ley citada fué lo necesario para la explotacion de la via y de ningun modo los demás bienes que pertenecieran á la Compañía:

Considerando que ni el Tribunal de Comercio al despachar la ejecucion contra la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, ni el Juzgado de primera instancia de la capital al llevarlo á efecto han interrumpido el servicio de explotacion de aquella via, puesto que se limitaron á embargar las fincas designadas por la misma Compañía y los productos líquidos que resultasen despues de cubiertos los gastos del personal y material de aquel servicio:

Considerando que no obstante lo espuesto, si el Juzgado interrumpiese por medio de alguna providencia la explotacion de la mencionada via férrea, el Gobernador podrá impedirlo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre último; pero nunca abocar el conocimiento del negocio por no ser de su competencia despachar ninguna clase de ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados y mucho menos ejecutar las sentencias de remate;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la espresada ley sobre quiebras de sociedades de ferro-carriles, y lo acordado.

Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.»

De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1870.—Prim.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Por concesion de la Excm. Diputacion provincial el dia 18 del próximo Mayo, á las once de la mañana, se rematarán por tercera vez en pública subasta en las Casas Consistoriales de Herrerías, por ante el Sr. Alcalde de aquel distrito, 46 árboles de roble, haya y encina, bajo el precio de tasacion de 138 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que obrará en la Secretaria del Ayuntamiento y en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Santander 29 de Abril de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 16 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Cárcova, Vicepresidente de la corporacion y Gobernador accidental de la provincia, leyóse el acta de la anterior que fué aprobada despues de manifestar el Sr. Mora que en el expediente promovido por una reclamacion del Sr. Revilla Ayola, que se despachó en la misma sesion anterior, no solicitó S. S. que se concediesen los réditos de los réditos, porque no consideraba tales los capitalizados en los años económicos 1866 á 67 y 1867 á 68.

A continuacion se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia trascribiendo un telegrama por el que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion anunciaba que las Córtes habian votado la ley de ingresos municipales, con las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las corporaciones hasta la conclusion del año económico. S. E. quedó enterada, acordando por mayoría haber oido con satisfaccion el telegrama del Gobierno.

Se dió cuenta de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial de la Coruña escitando á las demás de la Nacion á representar al Gobierno de S. A. contra la disposicion por la que ha hecho extensivo para los empleados provinciales el descuento acordado para los haberes de los que lo son del Estado.

Los Sres. Cagigas y Quijano hicieron con este motivo varias observaciones, proponiendo el último que S. E. elevara á las Córtes Constituyentes una esposicion en igual sentido que la que remitia aquella corporacion. Tres Sres. Diputados votaron en favor de la proposicion del Sr. Quijano y tres en contra, quedando por tanto empatada la votacion y sin resolverse el particular que la produjo.

Se dió cuenta de otra comunicacion de la Excm. Diputacion provincial de Murcia escitando á S. E. á que represente á la Asamblea Nacional contra la orden del Ministerio de Hacienda por la que el Estado se incautó desde 1.º de año de todos los recargos autorizados sobre las contribuciones directas para atender á las obligaciones provinciales y municipales. S. E. quedó enterada y acordó contestar á aquella Diputacion en los mismos términos que adoptó en la sesion de 14 del corriente mes para hacerlo á las comunicaciones de las Excmas. Diputaciones de Leon y Cuenca, de que se dió cuenta en aquella sesion.

Se aprobó la proposicion del señor Riancho que quedó sobre la mesa en la sesion del 14 del corriente mes, relativa á que se consideren como Oficiales de la Seccion de Fomento de esta corporacion y vengán á despachar á sus oficinas los Secretarios de las Juntas de Instruccion primaria y Agricultura, Industria y Comercio.

El propio Sr. Riancho retiró, por las razones que hubo de esponer, la otra proposicion suya, que tambien quedó sobre la mesa en aquella sesion.

S. E. aprobó el dictámen de la Comision en el expediente instruido con motivo de una reclamacion de varios vecinos y ganaderos del Ayuntamiento de Tudanca reclamando con-

tra las disposiciones del mismo Ayuntamiento sobre pastos, y aprobó igualmente el proyecto de informe al señor Gobernador, que quedó sobre la mesa en la sesión del día 11 del corriente mes.

De conformidad con lo propuesto por las Comisiones en los respectivos expedientes, cuyos dictámenes se leyeron, resolvió su S. E. satisfacer á medida que los fondos lo permitan lo que se adeuda al hospital de dementes de Valladolid por las estancias en el mismo de los enfermos de esta provincia.

Decir al Alcalde de Camargo, en contestación á su oficio de 15 de Setiembre último, que pida al Sr. Gobernador los datos que necesita; y prevenir al mismo Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de demorar los informes que le pidan las autoridades competentes.

Devolver al Alcalde de Santa María de Cayon el expediente instruido en virtud de una instancia de D. José María Fernandez, vecino de Esles, pidiendo un trozo de terreno comun en el sitio de la Sierra, para que el Ayuntamiento y su Presidente, asociados á un doble número de contribuyentes, designados con arreglo á las prescripciones de la ley, resuelva en sesión pública lo que crea oportuno sobre este asunto; con encargo al propio Alcalde de que remita á esta Diputación copia certificada del acuerdo que se tome en aquella sesión.

Enviar comisionados á los pueblos del partido de Villacarriedo, que espresa el Alcalde del mismo en su oficio de 3 del corriente mes, para que hagan efectivo el pago de lo que adeudan aquellos por el presupuesto carcelario para socorro de presos pobres.

Decir al Alcalde de Ampuero, en contestación á su oficio de 5 de Enero último, que el Sr. Gobernador ha adoptado la determinación de suspender los acuerdos sobre arbitrios en virtud de la orden del Regente del reino de 16 de Octubre último; y que, según noticias recibidas en el día de hoy, las Cortes han votado ya la ley de ingresos provinciales.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia copia del informe evacuado por el Ayuntamiento de Laredo en el expediente instruido con motivo de la solicitud de D. Nicolás E. Ponce de Leon, motivado por haber prohibido aquel Ayuntamiento á Doña Angela Gasca introducir en un almacén cuatro pipas de vino; y remitir también á la misma superior autoridad copia del acuerdo de S. E. en el mismo asunto de 17 de Diciembre.

Espedir á D. Manuel Barquin Perez, contratista de bagajes de la etapa de Laredo, el libramiento por la suma de 153 escudos que le corresponden por sus servicios en aquel concepto durante el 2.º trimestre del actual año económico.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia testimonio del acta de la subasta de 1.060 carros de leña, que el Alcalde de Castañeda ha elevado á S. E., á fin de que aquella autoridad se sirva disponer lo conducente para que se ejecute el aprovechamiento á que se refiere.

Reiterar al mismo Sr. Gobernador el oficio que se le dirigió en 24 de Agosto último, suplicándole el inmediato envío del expediente sobre iguala de los dos barrios de Camargo, instruido en el Gobierno de la provincia.

Remitir á la sección de Hacienda el estado de concesiones y adjudicaciones de productos forestales que se

enviaron por el Sr. Gobernador en 29 de Enero último.

Remitir al mismo Sr. Gobernador la comunicación y diligencias instruidas por el guarda de Las Rozas, que envía el Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Remitir al Ingeniero Jefe del ramo, á fin de que se sirva proponer lo conveniente, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, solicitando para el año forestal de 1869 á 70 varios aprovechamientos.

Devolver al Alcalde de Liendo el padron de prestación personal, formado por el mismo y repartidores de contribuciones, para que se reforme y remita una certificación del acuerdo que se adopte en la forma y con las condiciones propuestas por la sección.

Tener presentes para cuando se logren los primeros ingresos las necesidades del Instituto de esta capital.

Remitir al Ayuntamiento de Reocin la solicitud de D. Marcelino Sautola para hacer un plantío, y prevenirle que emita su dictamen con la mayor brevedad.

Comisionar al Alcalde popular del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal para que, personándose en San Vicente de la Barquera, instruya un expediente gubernativo en averiguación de los hechos consignados en la comunicación del Alcalde del mismo San Vicente de 10 del corriente mes, para que proceda en la forma que propone la Sección de Hacienda.

Encargar al Alcalde de Torrelavega que para los bagajes que ocurran en lo sucesivo tenga muy presente la circular que se publicó en el Boletín de 3 de Enero y las comunicaciones dirigidas á los Presidentes de etapas en que el servicio no está contratado, para que no se conceda ni siga prestándose bagaje á quien no tenga derecho declarado para disfrutarle.

Conceder á José Martinez Mier por término de un año el socorro de 30 reales para atender á la lactancia de dos niños gemelos que ha dado á luz su esposa.

Decir al Ayuntamiento de Arenas: 1.º Que la cobranza de arbitrios sobre vinos y aguardientes está declarada ilegal por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino; pero que si el convenio á que se refiere aquel Alcalde en su comunicación de 18 de Enero último es privado, no corresponde á esta Diputación entender en él.

2.º Que proceda á formar los correspondientes presupuestos adicionales, consignando en ellos los gastos causados por los peones que acompañaron al Director de Caminos vecinales en los viajes consiguientes al estudio del camino de Arenas á Toranzo, y los arbitrios necesarios para su pago, y los ocasionados por los espósitos de aquel Ayuntamiento con los ingresos necesarios para satisfacerlos.

Desestimar la reclamación que en 3 de Marzo de 1869 hicieron D. Roman Bolado y otros vecinos de Herrera contra el Ayuntamiento de Camargo, que les exigía 30 reales y un pico de un censo á favor de una Escuela, dejando al Alcalde y Ayuntamiento del propio Camargo en el pleno uso de sus atribuciones y libre ejercicio de sus acuerdos, y comunicando esta resolución al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos que correspondan.

Diferir por ahora el disfrute de los 40 robles subastados sin éxito por tercera vez, en virtud del expediente promovido por el Ayuntamiento

de Comillas y remitido por el Sr. Gobernador en 30 de Abril último; de los 78 robles subastados sin éxito por cuarta vez, en virtud del expediente promovido por el Ayuntamiento de Tudanca, que remitió aquella Autoridad en 5 de Febrero último; y el de 11 robles subastados sin éxito también por tercera vez, en virtud del expediente que el mismo Sr. Gobernador remitiera en 31 de Diciembre de 1868, promovido por el Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Librar en suspenso hasta que consignándose lo necesario en el presupuesto adicional, pueda librarse en firme las sumas reclamadas por los Directores de carreteras provinciales y vecinales, en las instancias que pasaron á la Sección de Hacienda en 2 y 16 de Noviembre último, y 11 y 30 de Diciembre último también.

Espedir á favor del Alcalde de Medio Cudeyo, como presidente de la etapa de Solares, el libramiento todavía no expedido á favor de D. Juan Cueto, por la cuenta de bagajes suministrados en aquella etapa.

Manifestar al Alcalde de Hazas de Cesto que las Escuelas de Praves y Beranga son de carácter obligatorio, sin que puedan el Ayuntamiento de su presidencia ni la Junta local de presupuestos acordar la supresión de las mismas mientras no se instruya el oportuno expediente, y que de igual modo deben votarse todos los ingresos de un Municipio al formarse los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios y adicionales, estando prevenido que sin estas formalidades no se conceda recurso alguno; y que votada ya la ley de presupuestos municipales, según telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pronto tendrán los pueblos recursos para cubrir sus atenciones.

Remitir el expediente promovido por D. Ramon Madrazo y D. José de la Lastra, vecinos de Riaño, en solicitud de autorización para establecer un horno de cal, al señor Gobernador de la provincia, á fin de que no obstante corresponder al Gobierno conceder esta autorización por no haber la distancia de 1,000 varas entre el monte y el punto en que se intenta establecer el horno, se estime desde luego la petición de Madrazo y Lastra, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que por su culpa puedan ocurrir, porque S. E. en uso de las atribuciones que le corresponden autoriza el aprovechamiento del combustible señalado, conforme con el pliego de condiciones presentado por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo.

Se dió cuenta de que la sección y la Comisión de Hacienda eran de parecer de que se ruego al Sr. Gobernador de la provincia que oficial y estraoficialmente se sirva escitar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que resuelva pronta y favorablemente la esposición elevada por la Diputación á aquel Sr. Ministro sobre el servicio de bagajes de la provincia. Y de que S. E. corporativamente y en particular cada uno de los Sres. Diputados, pongan en juego sus relaciones y sus influencias para llamar la atención superior para que resuelva pronto asunto tan importante.

El Sr. Mora manifestó que él ya habia hecho gestiones en este sentido en nombre suyo y en el de los demás señores Diputados provinciales cerca del Diputado á Cortes por esta provincia D. Santiago Gonzalez Encinas. S. E. dió las gracias al señor Mora y aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión.

Y terminó la sesión de este día, de

que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Hallándose confeccionado el apéndice al amillaramiento del reparto próximo y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, se hace público por medio de anuncios para que cualquiera de los interesados comprendidos en él haga las reclamaciones que tenga por conveniente si se creyere agraviado.

Los Corrales 26 de Abril de 1870.— José Gutierrez de Ceballos.

Anuncios particulares.

LA ECONÓMICA.

Agencia general de negocios en Santander.

Oficinas, Plaza Vieja, (de la Constitución) número 8, piso 2.º.—Director D. Marcelino de la Cavada, Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública, cesante.

Esta Agencia se ocupa, por una módica retribución, en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas asuntos particulares.

También se encarga de la confección de amillaramientos, apéndices y repartimientos de la contribución territorial y del impuesto personal, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y cuentas municipales á precios convencionales.

Los que deseen utilizar los servicios de esta Agencia ó adquirir más noticias pueden dirigirse al espresado Sr. Cavada. 2s2 8

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Relaciones de altas y bajas de la contribución industrial, arregladas al modelo que acompaña al Reglamento para la imposición y cobranza de dicha contribución desde 1.º de Julio de 1870, publicado por decreto del Regente del Reino con fecha 20 de Marzo último.

Matrículas de subsidio.
Filiaciones para quintos.
Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.
Recibos de gastos municipales.
Recibos del impuesto personal.
Repartimientos de la contribución territorial.
Fees de vida.
Presupuestos de gastos é ingresos.
Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.
Estados sanitarios, (mensuales.)
Idem, (semestrales.)
Amillaramientos (apéndices.)
Listas cobratorias.
Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.
Estados de niños nacidos, etc.
Libramientos.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.
Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliación.
Liquidaciones de gastos é ingresos.
Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Liérganes.	Rústicas.	Miera García, Francisco.....	Venta.	1833
ld.	ld.	Gomez, Teresa, é Higuera, Miguel.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Villa, Bernardo.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Gomez, Simon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Herran, Simon.....	ld.	ld.
Pámanes.	ld.	Hoz, Francisco.....	ld.	ld.
Liérganes.	ld.	Herran, Pedro Simon.....	ld.	ld.
>	ld.	Sotorio, Pedro.....	ld.	1845
>	ld.	Gonzalez, Manuel.....	ld.	ld.
>	ld.	Oslé, Antonio.....	ld.	ld.
Liérganes.	ld.	Herran, Ramon.....	ld.	ld.
>	ld.	Herran, Pedro Simon.....	ld.	1846
Liérganes.	ld.	Cubría, Pedro.....	ld.	ld.
>	ld.	Ortiz, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Rojí, Antonio.....	ld.	ld.
>	ld.	Revilla, Angel.....	ld.	ld.
>	ld.	Cabello, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Idem.....	ld.	ld.
>	ld.	Cabello Martinez, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Vega, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Cabello, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Sotorio, Pedro.....	ld.	ld.
>	>	Martinez, Tomás.....	Escritura censual.	ld.
>	Rústicas.	Sotorio, Luis.....	Venta.	ld.
>	ld.	Arenal, José.....	ld.	ld.
>	Rústicas y Urbanas.	Gomez Acebo, Francisco.....	ld.	ld.
>	Rústicas.	Cárcova, Pedro.....	ld.	ld.
>	ld.	Martinez, Mariana.....	ld.	ld.
>	ld.	Gomez Acebo, Francisca.....	ld.	ld.
>	ld.	Idem.....	ld.	ld.
>	Rústicas y Urbanas.	Lavin, Antonio, y Perez, Pedro.....	ld.	ld.
Liérganes.	Rústicas.	Acebo, Angel.....	ld.	ld.
>	ld.	Rojí, Joaquin.....	ld.	ld.
>	Urbanas.	Riaño, José Antonio.....	ld.	ld.
>	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	ld.	ld.
>	Urbanas.	Idem.....	ld.	ld.
Liérganes.	Rústicas.	Acebo, Angel.....	ld.	ld.
>	ld.	Ortiz Cotero, José.....	ld.	ld.
Liérganes.	ld.	Ruiz, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Gomez, Miguel.....	ld.	1847
>	ld.	Durante, Tesara.....	ld.	ld.
Pámanes.	ld.	Lomba, Gerónimo.....	ld.	ld.
>	ld.	Martinez, Juan.....	ld.	ld.
>	Urbanas.	Abellano, Antonio, y Crespo, Ramon.....	Permuta.	ld.
>	Rústicas.	Oslé, Antonio.....	Venta.	ld.
>	Urbanas y Rústicas.	Arenal, Pedro José.....	ld.	ld.
Liérganes.	Rústicas.	Cuesta Torre, Lorenzo.....	Herencia.	ld.
ld.	ld.	Higuera, Antonio.....	Venta.	ld.
>	ld.	Peña, María.....	ld.	ld.
>	ld.	Sotorrio, María.....	ld.	ld.
>	ld.	Acebo, Angel.....	ld.	ld.
>	ld.	Durante, Antonio.....	ld.	ld.
Pámanes.	Rústicas y Urbanas.	Valdivielso, José María.....	Herencia.	ld.
>	Rústicas.	Gandarillas, Francisco.....	Venta.	ld.
>	ld.	Gomez, Francisco.....	ld.	ld.
>	ld.	Gamez Acebo, Francisco.....	ld.	ld.
>	ld.	Cárcova, José Domingo.....	Permuta.	ld.
>	ld.	Lavin, Inés.....	Venta.	ld.
>	ld.	Sotorrio, Andrés.....	ld.	ld.
>	ld.	Arenal, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Cubría, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Higuera, Simon.....	ld.	ld.
>	ld.	Ruiz Perez, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Lavin Pelayo, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Rio, Francisco María.....	ld.	ld.
>	ld.	Durante, Pedro.....	ld.	ld.
Pámanes.	ld.	Lino, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Liaño, Manuel.....	ld.	ld.
>	ld.	Idem.....	ld.	ld.
>	ld.	Riaño, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Pedraja, Manuel.....	ld.	ld.
>	ld.	Castillo, Josefa.....	ld.	1848
>	ld.	García, Nicolás Angel.....	Permuta.	ld.
>	ld.	Portillejo, Angel.....	ld.	ld.
>	ld.	Castillo, Venancio.....	Venta.	ld.
>	ld.	Torriente, María Asuncion.....	ld.	ld.
Liérganes.	ld.	Cotero, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Alonso, Mercedes.....	ld.	ld.
>	ld.	Navedo, José.....	ld.	ld.
>	ld.	Puente, Andrés.....	ld.	ld.

(Se continuará.)